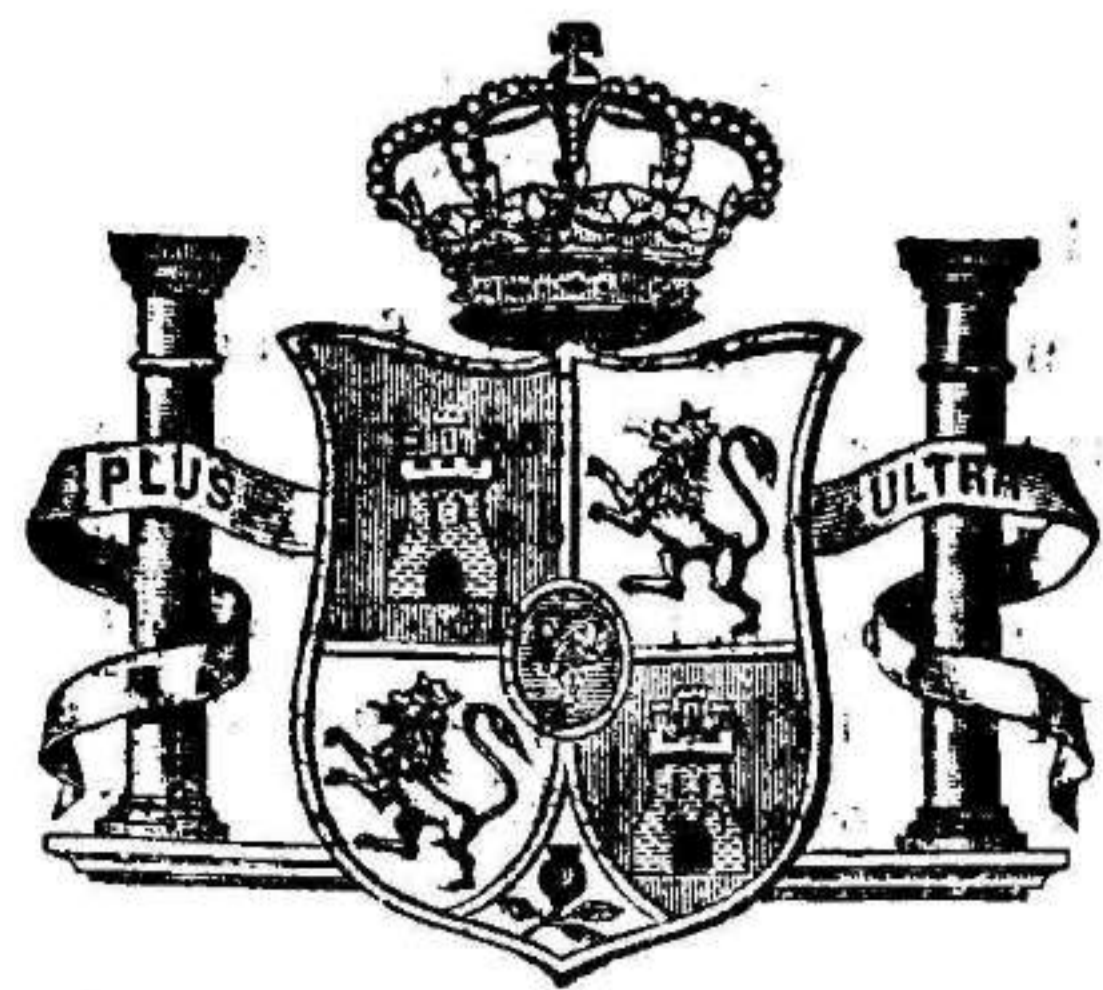


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Junio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 85.

Secretaría.—Negociado 2.º

Según me comunica el Alcalde de Torquemada, se ha desarrollado la enfermedad denominada esplenitis (vulgo bacera) en los ganados lanarres que custodia el mayoral Francisco Palacios.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses, para evitar el contagio.

Palencia 9 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 86.

Según me comunica el Alcalde de Villanueva de Abajo, se ha desarrollado en el ganado lanar de dicho pueblo la epidemia variolosa, y con el fin de que los pueblos inmediatos tomen las precauciones necesarias para evitar dicho contagio he acordado

do hacer se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 9 de Junio de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

(Continuación.)

ARTICULO 187.

Las Empresas de espectáculos públicos presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda la declaración de que trata el art. 185, también por duplicado haciendo constar en ella el texto del anuncio con los precios de las localidades y el de la entrada general; la superficie del mismo, por metros y decímetros cuadrados; el número de ejemplares á fijar, y el día, sitios y demás en que los fijarán.

La Administración especial de Rentas arrendadas, con presencia de dicha declaración, practicará la liquidación del impuesto ajustándose á los tipos establecidos por el artículo 200 de la ley, como correspondientes, por día y función, á cada uno de los ejemplares del anuncio, y el pago de su importe se hará en efectivo previamente á la fijación de los anuncios, recibiendo la Empresa interesada, además del resguardo de pago, uno de los dos ejemplares de su declaración, con nota autorizada por dicha Administración, de poderse proceder á la fijación de los anuncios. Si alguna Empresa prefiriera anticipar el pago de sus anuncios correspondiente á varios días, á ha-

cerlo periódicamente, por decenas, quincenas ó meses, lo consignará en su declaración, en cuyo caso, no insertará en ella sino la parte permanente del anuncio, en lugar del texto íntegro del mismo, con expresión de sus dimensiones; entendiéndose que el impuesto no podrá ser en ningún caso devuelto.

ARTICULO 188.

Todo anuncio debe llevar, ya sea impreso, por medio de la pintura, cajetín ó por cualquier otro procedimiento que su clase permita, la fecha del pago del impuesto y el número de orden del resguardo que lo justifique.

ARTICULO 189.

Los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y los Alcaldes en las demás poblaciones, tendrán á su cargo, en representación de las Delegaciones de Hacienda, como queda dispuesto respecto á espectáculos públicos y con igual remuneración del 10 por 100, los servicios relativos al timbre de anuncios, encomendados á los Delegados de Hacienda y Administradores especiales de Rentas arrendadas por los artículos 185 á 187 de este Reglamento, debiendo, en cuanto á la formalización de los ingresos y pago del premio de 10 por 100 sobre los mismos, atenerse á lo dispuesto por el art. 181. Se exceptúan las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que, por haber oficinas de Hacienda, quedarán á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar los respectivos Li-

quidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Anuncios en tarjetas postales y otros efectos de esta clase.

ARTICULO 190.

El impuesto correspondiente á los anuncios en tarjetas postales, cartas anunciadoras y demás efectos de esta clase, se liquidará tomando como unidad para la aplicación del impuesto, la del anuncio repetido en 1.000 ejemplares de dichos efectos.

La solicitud se hará á la Dirección general del ramo en papel común, debiendo acompañarse á la misma un ejemplar del efecto en que se haya de insertar el anuncio ó anuncios.

Otros documentos.

ARTICULO 191.

Se considerarán comprendidos en el caso 2.º del art. 195 de la ley, los libros de actas de los Colegios de Procuradores, debiendo, en consecuencia, llevar timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, y ser requisitados por la respectiva Delegación de Hacienda.

ARTICULO 192.

Las casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas, y las casas de pupilos, á que se refieren, respectivamente, los números 6.º de la clase 3.ª, 8.º de la 7.ª y 17 de la 9.ª de la tarifa primera para el pago de la contribución industrial, se considerarán comprendidas en el art. 197 de la ley, debiendo ser reintegrados los libros ó registros de viajeros de las primeras con sujeción á la escala fijada para los de los hoteles y fondas, y los de las segundas y terceras, según está dispuesto para los de los paradores y mesones.

ARTÍCULO 193.

Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito ó el socorro mutuos y las cooperativas de producción, crédito ó consumo, ya sean agrícolas ó industriales, á que se refiere el art. 203 de la ley, deberán solicitar de la Dirección general del ramo, la declaración de exención que les ha sido concedida, justificando al efecto su derecho, lo que verificarán dentro de los dos meses siguientes al en que queden legalmente constituidas, entendiéndose que, de no hacerlo, renuncian á obtenerla. En el caso de que la Dirección no considere bastantes los documentos presentados, reclamará á la Sociedad interesada los que, á su juicio, deban completar la justificación, señalándole plazo, que no será menor de treinta días, para que los presente, con igual apercibimiento de perder todo derecho á su exención.

El mismo Centro, en vista de la justificación presentada, entre la cual habrá de hallarse un ejemplar autorizado de los Estatutos ó Reglamentos por que la Sociedad interesada se rija, dictará la declaración que considere procedente, y contra su fallo podrá interponerse recurso de alzada para ante el Ministro de Hacienda.

De toda reforma de los Estatutos ó Reglamentos en que se funde la declaración de exención, la entidad interesada presentará ante la Dirección general del ramo una copia literal autorizada del documento por que se formalice; debiendo observarse, así para la presentación como para la aprobación del mismo, las precedentes disposiciones.

ARTÍCULO 194.

Se considerarán como documentos exentos del impuesto, á que se refiere el art. 203 de la ley, los que las Sociedades que dicho artículo enumera y cuya declaración de exención hayan obtenido, expidan directamente á favor de sus respectivos asociados y los de éstos á favor de aquéllas, también directamente, por los actos en general á que den lugar sus Estatutos ó Reglamentos, sin que la exención alcance, por consiguiente, á los actos con terceras personas; las acciones, títulos ó representaciones del capital con que funcionen, siempre que la respectiva aportación ó imposición se haya hecho sin que devengue interés alguno directo, y los documentos que se hallen en igual caso, representativos del movimiento de dicho capital entre la Sociedad y los socios que la formen.

ARTÍCULO 195.

Los documentos por las operaciones de crédito con interés, para que autoricen los Estatutos ó Reglamentos de las Sociedades á que se refieren los dos precedentes artículos, se considerarán comprendidos, á los

efectos del impuesto, en el capítulo primero del título III de la ley, lo mismo los que las Sociedades expidan á favor de sus acreedores, que los que reciban de sus deudores.

ARTÍCULO 196.

Las entidades que obtengan la declaración de estar exentas del impuesto del timbre, quedarán obligadas á llevar los libros de contabilidad que determina el art. 154 de la ley del Timbre, requisitados sin gastos por los respectivos Juzgados municipales; y deberán presentar en cada año en la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea debidamente aprobado, su Balance general de situación en fin del ejercicio anterior para unir al respectivo expediente, previa su comprobación, á los efectos que procedan.

ARTÍCULO 197.

Toda contravención á las disposiciones por que esté concedida la exención del impuesto, y á las precedentes del presente capítulo, dará lugar á la nulidad de la declaración de exención, debiendo considerarse á la entidad interesada como defraudadora del impuesto de que se haya beneficiado desde la fecha de la infracción cometida.

ARTÍCULO 198.

Los contratos de trabajo ó de arrendamiento de servicios sin tiempo fijo, por cierto término ó para una obra determinada, celebrados con los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, no se considerarán sujetos al impuesto, como comprendidos en el art. 203 de ley.

CAPÍTULO XXIV.

De los contratos especiales.

ARTÍCULO 199.

En los contratos de inquilinato, suministro de luz de gas y eléctrica y suministro de agua, el dueño de la finca ó la entidad ó particular que preste el servicio, respectivamente, conservará el ejemplar timbrado con timbre proporcional, quedando el duplicado en poder del inquilino ó consumidor, según el caso.

CAPÍTULO XXV.

De las barajas ó juegos de naipes.

ARTÍCULO 200.

El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado» y el precio; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado.—Exportación».

ARTÍCULO 201.

El precio del timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, que es en la actualidad de 30 céntimos, fijado por Real orden de 21 de Octubre de 1907, y la forma de pago, se ajustarán á las disposiciones del artículo único de la ley de 3 de Agosto de 1907, que modificó el 211 de la ley de que se trata, en sus párrafos 1.º y 4.º como sigue: «Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre que podrá ser hasta de una peseta, quedando facultado el Ministro de Hacienda para establecer el aumento sobre el tipo actual en varias veces, debiendo mediar á lo menos un plazo de un año entre una y otra elevación. El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante timbradas las cartas que al efecto hubiera presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés á noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.»

ARTÍCULO 202.

El timbre, en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el cinco de espadas, á cuyo fin esta carta deberá tener en su mitad inferior un espacio en blanco, por lo menos, de 28 milímetros de diámetro, y llevar impresos, necesariamente, en su mitad superior, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halle establecida; estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En el caso de fabricarse barajas de las que no forme parte el cinco de espadas, la Dirección general del ramo designará la carta en que haya de estamparse el timbre, á cuyo fin el fabricante interesado deberá remitir á dicha Dirección, con la correspondiente solicitud en papel común, un ejemplar completo de la nueva baraja.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

ARTÍCULO 203.

No se considerarán comprendidas en el art. 211 de la ley las barajas-juguetes, siempre que sus dimensiones no excedan de 44 milímetros de largo y 32 de ancho, ni de 10 gramos su peso. Las que excedan de dichas dimensiones y peso quedan sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 204.

Los fabricantes entregarán á la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del art. 202 de este Reglamento, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administra-

dor, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el citado art. 202 deban ser timbradas.

ARTÍCULO 205.

La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro Artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

ARTÍCULO 206.

Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día que reciban las cartas timbradas ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, remitiéndole la correspondiente Hoja de cargo por el importe del impuesto, para que, con presentación de la misma, entregue al respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos un pagaré á su orden, por dicho importe y á noventa días fecha, para lo que está autorizado por Real orden de 8 de Agosto de 1907, dictada en uso de la facultad concedida por la ley de 3 de dicho mes y año, á que se refiere el artículo 201 de este Reglamento. El Representante podrá exigir, para admitir el pagaré, que éste quede afianzado á su satisfacción, por medio de la obligación conocida con el nombre de Aval.

Admitido el pagaré, suscribirá la Hoja de cargo, con la antefirma «Recibí el pagaré á mi satisfacción», devolviéndola al fabricante, quien la presentará al Administrador en justificación de quedar hecha la entrega del pagaré, acompañando al propio tiempo el escrito-resguardo que quedó en su poder, en virtud de lo dis-

puesto por el art. 204; y en el mismo acto recibirá las cartas timbradas, cuyo recibí firmará en la repetida Hoja de cargo. En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.**

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Negociado de Pesas y Medidas.—Circular.

Como resultado de la consulta hecha á este Centro por el Fiel Contraste de la provincia de León, de si se deben precintar las básculas ó aparatos de pesar cuyos dueños se nieguen á la contrastación, bajo el pretexto de que no hacen uso de ellos, he tenido por conveniente disponer, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, que las básculas ó aparatos de pesar á que se contrae la consulta, sean retirados por sus dueños de sus establecimientos ó los sometan á la comprobación y aferición, en la inteligencia de que al no realizarlo incurrir en falta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 592, caso 3.º del Código penal, pues cometen la infracción 2.ª del art. 96 del vigente Reglamento por usar medidas ó aparatos de pesar que carecen de la marca de la última comprobación periódica.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el del personal de Pesas y Medidas de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1909.—El Director general, Francisco Martín Sánchez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular telegráfica.

Debiendo esclarecerse con la mayor escrupulosidad y el más exquisito celo las infracciones de la nueva ley Electoral cometidas en las últimas elecciones municipales, inspeccionará V. S. todas las causas que en la demarcación de esa Audiencia se instruyan por dichos delitos á fin de que se comprueben rigurosamente las responsabilidades contraídas en tal concepto y se aplique á los culpables el condigno castigo, en obligado respeto á los propósitos del legislador que, al reformar el anterior derecho positivo sobre esta materia, aspiró á estirpar corruptelas y fraudes que mistificaran el sufragio y corrompieran una de las más im-

portantes funciones de la ciudadanía dentro del régimen constitucional. Dando V. S. á este asunto toda la importancia que tiene, dedique al servicio del interés de la ley y de la pureza y legitimidad del voto, todo su esfuerzo personal para evitar que de impune el falseamiento de la voluntad de los electores, utilizando al efecto cuantos medios pone á su alcance el severo cumplimiento de la misión encomendada al Ministerio Fiscal. Acúseme recibo de esta circular é infórmeme de los procesos incoados en esa Audiencia sobre tales hechos.

Madrid 5 de Junio de 1909.—Ugarte.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del día 8 de Junio.)

**DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Renta de cerillas y fósforos.

Anuncio.

La Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas ha declarado cesante, á su instancia, por enfermo, á D. José Vijande Rodríguez, que ejercía el cargo de Agente de Vigilancia de 1.ª clase para el servicio de represión del contrabando de cerillas y fósforos de la novena región, que comprende esta provincia de Palencia.

Lo que en cumplimiento de la Instrucción y para general conocimiento se hace público en este BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 8 de Junio de 1909.—El Delegado de Hacienda, P. S., Eduardo Pernas.

**Juzgado municipal
de Palencia.**

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación de inscripción de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; y

3.º Certificación de examen y aprobación á que dicho Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza, habiendo de presentar sus instancias en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Palencia á siete de Junio de mil novecientos nueve.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Mes de Julio de 1909.

RELACIÓN de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, á saber:

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas, cedencia.	Pro- piedad.	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazas	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fólio de la cuentr.	
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
Ayuntamiento de Santervás de la Vega.....	Santervás de la Vega.	Monte.	Propios.		Santervás de la Vega.	4.º	9	Julio.	1903	26	Julio.	1909	2571	86	35	63
D. Marcelo Aguado Ortega.....	Palencia.	Rústica.	Estado.	29250	Palencia.	3.º	16	Mayo.	1907	6	Idem.	1909	87	59	36	2
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	29251	Idem.	3.º	16	Idem.	1907	6	Idem.	1909	120	.	36	3

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Julio de 1878, á fin de que satisfagan en las arcas del Tesoro el importe de sus pagarés á su vencimiento para evitarse el pago de intereses de demora y demás responsabilidades.

Palencia 7 de Junio de 1909.—P. El Tenedor de libros, José Prino.—Conforme: El Interventor, P. S., Emilio Camuesco.

Juzgado municipal de Arenillas de San Pelayo.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse con arreglo á lo que dispone la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos á que se refiere el art. 13 de dicho Reglamento.

Arenillas de San Pelayo 7 de Junio de 1909.—El Juez municipal, Sabiniano Arroyo.

Juzgado municipal de Astudillo.

Don Mariano Antolín y Sáez, Juez municipal de esta villa de Astudillo.

Hago saber: Que se halla vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado, el cual ha de proveerse con arreglo á lo que dispone la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos á que se refiere el art. 13 de dicho Reglamento.

Astudillo 7 de Junio de 1909.—Mariano Antolín.—El Secretario, Baldomero de la Rúa.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Los apéndices al amillaramiento del año actual de este distrito municipal por las riquezas rústica, pecuaria y urbana, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, advirtiéndose á los contribuyentes de este término, así vecinos como forasteros, que las que no se formulen en dicho plazo no serán atendidas.

Capillas 4 de Junio de 1909.—El Alcalde, Lino Sánchez.—El Secretario, Nazario Santos.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución territorial de uno y otro concepto en el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado y atender las reclamaciones que legalmente se pro-

duzcan, pues pasado este término no se admitirá ninguna.

Villoldo 5 de Junio de 1909.—El Alcalde, Octavio Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Terminados los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria y de edificios y solares de este distrito municipal que han de servir de base para la confección de los repartimientos de dichas contribuciones en el próximo año de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones de agravio que vieran convenientes, pues pasado dicho término, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, no serán oídas.

Alba de Cerrato 5 de Junio de 1909.—El Alcalde, Emigdio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Formadas las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al año de 1908 último pasado, se hallan de manifiesto y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Llorente de la Vega 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Severiano Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Hallándose confeccionados los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal, base que ha de servir para la derrama de la contribución rústica y pecuaria, como así la de urbana para el próximo año de 1910, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que á su derecho les asista.

Villalaco 5 de Junio de 1909.—El Alcalde, Manuel Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Confeccionados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana del año actual, base para la derrama de contribución en el año próximo de 1910, se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contri-

buyentes por dichos conceptos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que contra ellos puedan convenirles, en la inteligencia que pasado el plazo marcado no será admitida ninguna.

Mazuecos 4 de Junio de 1909.—El Alcalde, Matías Calonge.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Terminados los apéndices de territorial y urbano por la Junta pericial de este distrito para el próximo año de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, donde pueden ser examinados por cuantos tengan interés en ello y formular las reclamaciones de agravio que consideren justas dentro del plazo marcado, pues pasado éste no serán atendidas.

La Serna 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Norberto Maeso.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como el de urbana de este distrito municipal, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución del año próximo de 1910, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palenzuela 6 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro de la Torre.

Ayuntamiento constitucional de Resoba.

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento, base para la confección del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria que ha de regir durante el próximo año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarle todos los contribuyentes de este distrito y presentar las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndoles que expirado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten por justas y legales que sean.

Resoba 3 de Junio de 1909.—El Alcalde, Mariano Barreda.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares de este distrito, base de los repartimientos de territorial y urbano para el año de 1910, quedan expuestos al público en la

Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos reglamentarios.

Prádanos de Ojeda 3 de Junio de 1909.—El Alcalde, Anastasio San Millán.

Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares de este distrito, base de los repartimientos de territorial y urbana para el año 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos reglamentarios.

Becerril del Carpio 3 de Junio de 1909.—El Alcalde, Nicolás García.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

Por dimisión del que la desempeña, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de trescientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que aspiren á desempeñar dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Bárcena de Campos 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Luciano González.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de la contribución rústica y pecuaria y los de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1910, en cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido éste no se oirá ninguna.

Soto de Cerrato 6 de Junio de 1909.—El Alcalde, Filadelfo Ayuso.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal correspondientes al año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, desde que aparezca insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y puedan hacer cuantas reclamaciones crean necesarias dentro de dicho plazo.

Lavid de Ojeda 5 de Junio de 1909.—El Alcalde, Rafael Val.